

GRUPO B

Habilitación de carácter nacional

Funcionarios con habilitación de carácter nacional, Secretarios 1.614

MUNPAL

Administrativos 20
Auxiliares 32

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4740 ORDEN de 21 de febrero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10.728 Mes en curso: 10.728
Cebada.	10.03.B	Contado: 13.147 Mes en curso: 13.147
Avena.	10.04.B	Contado: 7.140 Mes en curso: 7.140
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 9.812 Mes en curso: 9.812
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.890 Mes en curso: 2.890
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 9.151 Mes en curso: 9.151
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

4741 ORDEN de 14 de febrero de 1986 sobre aplicación de tarifas por servicios generales y específicos en los puertos dependientes de la Administración del Estado.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2546/1985, de 27 de diciembre, sobre política económico-financiera del sistema portuario, establece en el 6 por

Vacantes

100 de la inversión neta en activos fijos la rentabilidad que ha de obtenerse de la gestión global de dicho sistema portuario. Este objetivo de rentabilidad está conectado con el de lograr a medio plazo un deseable autofinanciamiento del conjunto del sistema portuario, incluidas inversiones en obra nueva, que traerá como consecuencia una paulatina reducción de la subvención que recibe el conjunto del sistema portuario con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Tanto en la parte expositiva del citado Real Decreto como en su artículo 6.º se fijan las pautas generales que el Gobierno ha marcado para abordar el ajuste de tarifas necesario para la consecución del objetivo de rentabilidad antes mencionado. De acuerdo con dichas pautas, el ajuste debe llevarse a cabo fundamentalmente a través de aquellas tarifas y cánones que, con el transcurso del tiempo, han quedado excesivamente bajas y claramente desfasadas, constituyendo un evidente agravio comparativo con los demás servicios portuarios, cuyas tarifas recogen con mayor equidad los costes en que se incurren para su prestación.

En este sentido, son las tarifas G-1 (cabotaje), G-2, G-3 (petróleos), G-5 y E-1 las que han de resultar afectadas en mayor medida, sin que sufran repercusión notable las restantes.

Aunque se han medido los efectos inflacionistas de este reajuste tarifario y ha podido comprobarse que tienen un efecto global de muy escasa significación, se ha querido atenuar posibles incidencias singulares con la implantación del ajuste en tres años para la tarifa E-1, en cuatro años para la G-3 (petróleos), en cinco años para la G-2 y en seis años para la G-1 (cabotaje). Por ello, y para garantía de los usuarios, en la presente Orden se incluyen las revisiones de tarifas previstas para los próximos tres años.

En esta primera fase del desarrollo de la política de tarifas establecida por el Real Decreto ya citado, se ha preferido restringir prudentemente la amplitud de las bandas de posible diferenciación tarifaria entre los distintos organismos portuarios, posponiendo una mayor liberalización para una etapa posterior en que se disponga de datos y experiencia suficientes que aseguren que no han de temerse distorsiones apreciables en el tráfico o en el financiamiento del sistema portuario.

También se establecen en la presente Orden las reglas generales de aplicación de las tarifas por servicios generales y específicos, en las que, además de introducir modificaciones técnicas puntuales, se ha llevado a cabo un esfuerzo de refundición de la dispersa normativa anteriormente vigente.

En su virtud, previo informe favorable de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º A las tarifas por Servicios Generales y Específicos establecidas en las Leyes 1/1966, de 28 de enero, sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles, y 18/1985, de 1 de julio, por la que se modifica la anterior, les serán de aplicación las reglas generales fijadas en el anejo I a la presente Orden.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3.º del Real Decreto sobre política económico-financiera del sistema portuario dependiente de la Administración del Estado, los límites máximos y mínimos de las tarifas por Servicios Generales y Específicos serán, en porcentajes aplicables a las cuantías básicas, los siguientes:

Tarifa	Límites (porcentaje)	
	Mínimo	Máximo
G-1, G-2 y G-3	95	100
G-3 (productos petrolíferos)	90	100
G-5	95	100
E-1	80	100
E-2	95	100

El valor de los coeficientes que figuran en las tablas-baremo del anejo I para la determinación de las cuantías básicas de las tarifas por Servicios Generales, y tales cuantías para las tarifas E-1 y E-2, quedan establecidas en el anejo II de esta Orden, en el que se fijan además las fechas de entrada en vigor y los porcentajes de aplicación en cada caso.

Las cuantías básicas y los coeficientes de las tablas-baremo que figuran en el anejo II no incluyen la correspondiente repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) cuando sea aplicable.

Art. 3.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º c), del mencionado Real Decreto 2546/1985, de 27 de diciembre, sobre política económico-financiera del sistema portuario, la inclusión de los productos petrolíferos y sus derivados dentro del repertorio de mercancías para aplicación de la tarifa G-3 se efectuará en la forma siguiente: